



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se modifica la Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020.

La Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de 6 de abril de 2015 (BOPA n.º 80 de 8/IV/2015) aprueba las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020.

Por diversos ajustes técnicos se dictó la Resolución de 15 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, dictándose posteriormente la Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Autóctonos, de segunda modificación de la referida Resolución de 6 de abril como mejora de definición de las medidas de Desarrollo Rural una vez aprobado de forma definitiva el Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias por la Decisión de ejecución de la Comisión de 3 de agosto de 2015. Consecuencia del informe de fecha 15 de abril de 2015 de la Intervención General sobre la "Propuesta de Resolución de 15 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los agricultores y ganaderos de la Política Agrícola Común en el Principado de Asturias para la campaña 2015", se dictó la Resolución de 4 de diciembre de 2015 de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020.

En fecha 30 de diciembre de 2015 se publica el Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, y el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas. Una gran parte del contenido del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, figura en el texto consolidado de la Resolución de 4 de diciembre de 2015 que es necesario adaptar en esta modificación.

Por otra parte, consecuencia de la experiencia de aplicación en el primer año de las medidas de desarrollo rural, es necesario realizar algunos ajustes, el primero de ellos relacionado con la definición de "agricultor no pluriactivo", de forma que se inhabilita la posibilidad de que una persona física perceptora de la ayuda por indemnización en zonas con limitaciones naturales se compute bajo esta misma condición de "agricultor no pluriactivo" por su participación en cualquier tipo de sociedad que pretenda percibir esta misma ayuda. La segunda modificación define un período de retención mínimo de 6 meses para alcanzar la condición de elegibilidad de los caballos de la raza asturcón tal y como se recoge en el PDR aprobado. A mayores se clarifica la condición de ubicación de las explotaciones en el territorio del Principado de Asturias a efectos de las medidas de desarrollo rural y se añade la condición de no utilización de fitosanitarios, abonos y herbicidas en las agrupaciones de pastos en común que participan en los compromisos agroambientales que figuraba en el PDR y se había omitido en la definición del anexo XII de estas bases.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, de conformidad con la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; el Decreto 71/92, modificado por el Decreto 14/2000, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias,

RESUELVO

Primero.—Modificar la Resolución de 4 de diciembre de 2015 de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020.



1.—En la definición 3.^a de la base tercera.—Agricultor/a no pluriactivo” se añade el párrafo siguiente:

Una misma persona física no podrá computarse como Agricultor no pluriactivo para la calificación de las personas jurídicas titulares de explotación agraria cuando en la misma campaña sea beneficiario de la ayuda por zonas con limitaciones naturales como titular individual de una explotación agraria.

2.—En esta misma base tercera se añade un apartado 11.bis con el siguiente contenido:

11.bis) «Bosque o terreno forestal: A efectos de las medidas de desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema integrado, todas las superficies objeto de aplicación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, definidas en su artículo 5.º»

3.—El punto b) del apartado 4.º de la base séptima queda redactado como sigue:

b) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, deberá declarar en su solicitud única el total de ingresos agrarios percibidos en el período impositivo más reciente. Cuando la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales así lo requiera, el solicitante también deberá comunicar los ingresos agrarios de los dos períodos impositivos anteriores. La Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales exigirá, cuando lo estime necesario, todos aquellos documentos que considere adecuados para verificar la fiabilidad del dato declarado. Si se trata de una sociedad civil o una comunidad de bienes podrá comprobar la coherencia entre los ingresos agrarios declarados por el solicitante y los ingresos recogidos en la declaración informativa anual de entidades en régimen de atribución de rentas, correspondientes a la actividad agrícola y ganadera.

En cualquier caso, y a todos los efectos, las indemnizaciones percibidas a través del Sistema de Seguros Agrarios Combinados computarán como ingresos agrarios.

4.—El apartado 5.º de esta misma base séptima queda redactado como sigue:

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los requisitos de agricultor activo establecidos en el apartado 1.a) y el apartado 7.º de esta base, no se aplicarán a aquellos agricultores que, en base a la solicitud única del año previo, hayan recibido pagos directos por un importe igual o inferior a 1.250 euros, antes de la aplicación de las penalizaciones o exclusiones derivadas de los controles de admisibilidad o de condicionalidad, según quedan recogidas en los artículos 63 y 91 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento europeo y del Consejo. Asimismo no será exigible tal condición a los solicitantes de ayudas de desarrollo rural de las medidas 10.1.1 y 10.1.2 de la base primera.

5.—La base octava se sustituye por la siguiente:

Octava. Actividad agraria.

1. Conforme a lo dispuesto en la base tercera, la actividad agraria sobre las superficies agrarias de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual. Dicha actividad deberá realizarse en cada parcela agraria o recinto agrario que el solicitante declare en su solicitud.

2. Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. Se indicará expresamente en la solicitud si sobre los recintos de pastos se va a realizar producción en base a pastoreo o sólo mantenimiento en base a las actividades del anexo III.

3. El solicitante declarará de forma expresa y veraz en su solicitud que los cultivos y aprovechamientos así como las actividades de mantenimiento declaradas constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria. Si con motivo de un control administrativo o sobre el terreno realizado por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, se comprueba que no se han realizado los cultivos o aprovechamientos o las actividades de mantenimiento, con declaración falsa, inexacta o negligente y que, además, dicha falta de concordancia ha condicionado el cumplimiento de los requisitos en torno a la actividad agraria sobre las superficies, la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales podrá considerar que se trata de un caso de creación de condiciones artificiales para obtener el beneficio de las ayudas y estarán sujetas al régimen de penalizaciones previsto en las presentes bases.

4. Las actividades de mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo consistirán en la realización de alguna actividad anual de las recogidas en el anexo III. Se deberá conservar a disposición de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales toda la documentación justificativa de los gastos y pagos incurridos en la realización de las mismas.

5. En casos debidamente justificados, por razones medioambientales, la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería podrá establecer que las actividades de mantenimiento recogidas en el anexo III puedan realizarse cada dos años.

6. Sin perjuicio de los apartados anteriores y a los efectos del control administrativo, se entenderá que los pastos declarados como parte de la actividad ganadera del solicitante reúnen los requisitos de actividad agraria si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Declarar el código o códigos REGA de las explotaciones ganaderas de que sea titular principal, en las que mantendrá animales de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto y cuya dimensión deberá ser coherente con la superficie de pasto declarada.

b) A los efectos del apartado anterior, se considerarán especies compatibles con el uso de los pastos, el vacuno, ovino, caprino, equino (explotaciones equinas de producción y reproducción) y porcino, este último sólo en explotaciones calificadas por su sistema productivo como «extensivo o mixto» en el REGA.



c) Asimismo, la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,20 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea admisible de pasto asociado. El cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM contemplada en el anexo IV. La Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales tendrá en cuenta las particularidades del proceso productivo en los distintos tipos de explotación ganadera a la hora de obtener los promedios de animales.

Si se verifica el cumplimiento de la proporción de 0.2 UGM/ha y la compatibilidad de la especie ganadera declarada con el uso del pasto conforme a lo establecido en las letras a) y b), el beneficiario acreditará directamente la realización de actividad ganadera, sin que sea necesario llevar a cabo ningún otro control administrativo adicional. No obstante, en el marco de un control sobre el terreno, se podrá comprobar el estado de los pastos e incluso solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre su posible estado de abandono, según queda establecido en el apartado 7.

Por el contrario, cuando se verifique el incumplimiento de estas condiciones, bien porque no se alcance esta proporción o bien porque el solicitante no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA conforme a lo establecido en las letras a) y b) anteriores, o bien porque el solicitante no sea titular de ninguna explotación ganadera y vaya a recibir ayudas en las superficies de pastos, se entenderá que se están creando artificialmente las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria, salvo que el agricultor presente pruebas que acrediten, al menos, alguno de los siguientes supuestos:

1.º Que la superficie declarada como pastos es objeto de alguna de las labores de mantenimiento descritas en el anexo III.

2.º Que realiza actividad de siega en pastizales y praderas, destinada a la producción de forrajes para el ganado.

3.º Que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para ser pastoreados.

7. En ningún caso se concederán pagos por superficies que se encuentren en estado de abandono conforme a lo recogido en el anexo III.

6.—*El apartado 2.º de la base novena queda redactado como sigue:*

2. Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control cuando determinadas superficies de las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años o más, en barbecho, o que en los recintos de pasto arbolado y arbustivo se haya declarado también de forma reiterada, durante 3 años o más, una actividad exclusivamente basada en el mantenimiento en estado adecuado.

7.—*El apartado 1.º de la base undécima queda redactado como sigue:*

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas de la base primera los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias o que dispongan de la mayor parte de la superficie en su territorio o, en caso de no disponer de superficie agraria que disponga del mayor número de animales en esta Comunidad Autónoma, que reúnan los requisitos específicos que se establecen para cada tipo de subvención en las respectivas bases que definen cada ayuda y que presenten la correspondiente solicitud única anual en el plazo establecido y con el contenido mínimo que se recoge en la base duodécima y el anexo I. A efectos de las medidas de desarrollo rural y en conformidad con la definición del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, se considerarán explotaciones ubicadas en Asturias exclusivamente las registradas en esta Comunidad Autónoma.

8.—*El apartado 4.º de la base duodécima queda redactado como sigue:*

4. En la solicitud única se declararán todas las parcelas agrícolas que conforman toda la superficie agraria de la explotación y que estén a disposición del titular de la misma, ya sea en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, aparcería o asignación de superficies comunales por parte de una entidad gestora de las mismas, incluidas aquéllas por las que no se solicite ningún régimen de ayuda. En el caso de las medidas de ayuda por superficie de los programas de desarrollo rural se deberá también incluir la superficie no agrícola por la que se solicita ayuda.

9.—*El apartado 5.º de la base decimotercera queda redactado como sigue:*

5. Las hectáreas agrícolas que entren en la definición de bosque recogida en el apartado 11.bis) de la base tercera a efectos de las ayudas al desarrollo rural, distintas a las establecidas en el apartado 3.º, así como la superficie agrícola considerada como bosque para recibir ayuda al desarrollo rural en base a los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, serán admisibles siempre y cuando se pueda comprobar que existe actividad agraria en las mismas, y las prácticas agrarias que en ella se realicen no supongan una doble financiación con los requisitos o compromisos exigibles para percibir ayudas al desarrollo rural.

10.—*La base decimonovena se sustituye por la siguiente.*

Decimonovena. Parcelas agrícolas a disposición del agricultor.

Las parcelas agrícolas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor, bien en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, aparcería o asignación por parte de una entidad gestora de un bien comunal, el día 31 de mayo del año en que se solicita la ayuda.



11.—*La base vigésimo tercera queda modificada como sigue:*

a) El apartado 4 queda redactado de la siguiente forma:

4. A los efectos de esta base, se entenderá como cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

- a) el cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos;
- b) el cultivo de cualquiera de las especies en el caso de *Brassicaceae*, *Solanaceae* y *Cucurbitaceae*;
- c) la tierra en barbecho;
- d) la hierba u otros forrajes herbáceos.

Los cultivos de invierno y primavera se considerarán cultivos distintos aún cuando pertenezcan al mismo género, así como cualquier otro tipo de género o especie que sea distinto de los anteriores y que sea expresamente reconocido como un cultivo distinto por la normativa comunitaria de directa aplicación en un futuro.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25% de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25% de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

En las superficies cubiertas por un cultivo principal intercalado con un cultivo secundario, la superficie se considerará cubierta únicamente por el cultivo principal.

Las superficies en que se siembre una mezcla de semillas se considerarán cubiertas por un solo cultivo denominado «cultivo mixto» independientemente de los cultivos específicos que conformen la mezcla.

No obstante, cuando pueda establecerse que las especies incluidas en diferentes mezclas difieren unas de otras y se trate de mezclas cultivadas tradicionalmente, esas diferentes mezclas de semillas se podrán considerar cultivos únicos distintos, siempre que no se utilicen para el cultivo a que hace referencia la letra b) de este apartado.»

b) El apartado 5 se sustituye por el siguiente:

«5. En conformidad con lo establecido en el apartado 5.º del artículo 20 del Real Decreto 1075/2014, modificado por el Real Decreto 1172/2015, de 29 de diciembre, en el ámbito territorial del Principado de Asturias y, teniendo en cuenta las condiciones agroclimáticas de la región, el período en el que se llevará a cabo la verificación del número de cultivos y el cálculo de sus correspondientes porcentajes, según lo establecido en el apartado 1, irá del 1 de enero a 15 de mayo, de forma que, mayoritariamente, los cultivos se encuentren en el terreno durante este período. Cuando una explotación esté ubicada en más de una comunidad autónoma con períodos diferentes, su superficie se verificará en el período que corresponda a cada comunidad donde esté ubicada y el resultado de la verificación efectuada para la superficie de cada comunidad se tendrá en cuenta en el cómputo global. En cualquier caso, la misma superficie de cada recinto se contabilizará una sola vez por año de solicitud a los efectos del cálculo de los porcentajes de los distintos cultivos.»

12.—*El apartado d) de la base vigésimo sexta queda redactada como sigue:*

«d) Tanto para personas físicas como jurídicas, que dispongan de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural, o que acrediten poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, que sean acordes a los exigidos en el correspondiente Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias.

13.—*La base vigésimo octava se sustituye por la siguiente:*

Vigésimo octava. Objeto y requisitos generales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados cultivos así como a aquellos sectores ganaderos que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.

2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea de superficie cultivada o animal elegible que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso.

3. Las ayudas contempladas en el presente capítulo únicamente se concederán a los agricultores que cumplan la definición de agricultor activo conforme a lo dispuesto en la base séptima de esta resolución.

4. Ningún animal podrá recibir ayuda asociada por más de una de las ayudas asociadas establecidas con independencia de que pudiera reunir los requisitos de elegibilidad simultáneamente para más de una de ellas.

5. Para que un animal pueda generar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en el presente capítulo, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo, así como según lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de especie bovina, o, para el caso de las especies ovina y caprina, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, y conforme a lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.



En todo caso se entenderá que un animal cumple con los requisitos de identificación y registro cuando los reúna en las siguientes fechas en función del tipo de ayuda asociada de que se trate:

a) El 1 de enero del año de solicitud para todas las ayudas asociadas excepto las establecidas en las secciones IV (vacuno de cebo) y IX (vacuno de cebo con derechos especiales en 2014) de este capítulo.

b) El 1 de octubre del año anterior al de solicitud para las ayudas asociadas establecidas en las referidas secciones IV y IX de este capítulo.

6. La explotación a la que pertenezcan los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.

Los ganaderos solicitantes de las ayudas asociadas deberán mantener la titularidad de las explotaciones en las que se encuentren los animales susceptibles de percibir la ayuda, durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos y en todo caso hasta la fecha final del plazo de solicitud de cada año. Se exceptuarán de esta condición los casos de cambios de titularidad de la explotación ganadera como consecuencia de sucesión mortis causa, jubilaciones en las que se transmita la explotación a un familiar de primer grado, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, incapacidad laboral permanente del titular, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, todos ellos debidamente notificados y aceptados por la autoridad competente.

7. Los agricultores pondrán a disposición de las autoridades competentes cuantos justificantes permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para el cobro de las ayudas asociadas, cuando así les sea requerido.

8. La dotación financiera anual correspondiente a cada una de las líneas de ayuda será la que se indica en el anexo II del Real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

9. No obstante, la parte de dicha dotación que se incorpore al régimen simplificado de pequeños agricultores, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, se deducirá anualmente a partir de 2015 para el cálculo del importe unitario de la ayuda a percibir por los agricultores que no estén integrados en dicho régimen, de acuerdo con el método de cálculo que en cada caso se especifique.

14.—*El apartado 3.º de la base vigésimo novena queda redactado como sigue:*

3. Es superficie elegible en el Principado de Asturias la cultivada en cada campaña con la referida especie *Phaseolus vulgaris*, que figure inscrita o en proceso de inscripción para el titular de la explotación solicitante a fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud, en la Indicación Geográfica Protegida "Faba Asturiana" o en el Consejo Regulador para la Producción Ecológica. A estos efectos, los respectivos Consejos Reguladores deberán remitir a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, antes del 30 de junio de cada campaña, los NIF de los agricultores inscritos o en trámite de inscripción en estas denominaciones, así como la superficie registrada por cada uno de ellos.

15.—*La letra a) de la base trigésima ter queda redactada como sigue:*

a) Emplear semilla de alguna de las variedades o especies recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004 en la fecha de inicio del plazo de presentación de la solicitud única. Se exceptúan de este requisito las semillas de las especies para las que no existe catálogo de variedades o está autorizada su comercialización sin necesidad de pertenecer a una variedad determinada.

16.—*El apartado primero de la base trigésimo primera queda redactado como sigue:*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de vacas nodrizas, con el fin de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

17.—*La base trigésimo segunda queda modificada como sigue:*

A) El segundo párrafo del apartado 1.º se sustituye por el siguiente:

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el período comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

b) el apartado 3.º se sustituye por el siguiente:

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de "Producción y reproducción" o tipo "Pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de reproducción para producción de carne, reproducción para producción mixta o recría de novillas.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales en base a lo establecido en el apartado 1.º, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

18.—*El apartado 1.º de la base trigésimo cuarta se sustituye por el siguiente:*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones dedicadas a la actividad de cebo de ganado vacuno al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones.



19.—*La base trigésimo quinta se sustituye por la siguiente:*

Trigésimo quinta. Beneficiarios y requisitos generales.

1. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles, los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud en la explotación del beneficiario, o en un cebadero comunitario, y sacrificados en matadero, o exportados, en ese mismo período. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

La determinación del destino de los animales, así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consultas a la base de datos SITRAN.

Entre la fecha de salida a esos destinos y la fecha de entrada en la explotación deberá haber una diferencia mínima de tres meses para determinar la elegibilidad de los animales.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de carne", o "reproducción para producción de leche", o "reproducción para producción mixta" o "cebo o cebadero" y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación. En el caso de los terneros procedentes de otra explotación, solo será válida la última de las clasificaciones mencionadas.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

4. No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante, o centro de concentración, que estén registradas como tales en el REGA, y de éstas salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que se cumplan todos los requisitos mencionados y no permanezcan en la explotación intermedia más de 15 días.

5. En el caso de cebaderos comunitarios, será preciso aportar la documentación que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario el cual deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que tenga entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios. Para verificar este extremo, las cabezas que darán lugar al cobro de esta ayuda asociada serán solo las que hayan nacido de las vacas nodrizas de la explotación.

b) Que todos los socios que aportan animales a la solicitud posean hembras de la especie bovina y hayan solicitado la ayuda asociada por vaca nodriza y/o la ayuda al vacuno de leche en el año de solicitud de que se trate.

Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar esta ayuda asociada a título individual. A efectos del cálculo de los importes unitarios, se tendrán en cuenta la suma de todos los animales presentados en ambas solicitudes. En estos casos, la ayuda se concederá por cada animal elegible que resulte para cada uno de los solicitantes (ganadero/cebadero comunitario), debiendo el ganadero indicar en la solicitud que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado también esta ayuda asociada, indicando el NIF de dicho cebadero.

6. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones que posean cada año un mínimo de 3 animales elegibles.

20.—*El apartado 4 de la base trigésimo sexta queda sin contenido.*

21.—*La sección V del capítulo III se sustituye por la siguiente:*

Sección V. Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche.

Trigésimo séptima. Objeto, ámbito de aplicación y dotación presupuestaria.

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. La dotación presupuestaria total que se destinará cada año a esta medida para cada línea de ayuda será la que se recoge en el anexo II del real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 9.º de la base vigésimo octava.

3. Dentro de esta ayuda asociada se establecen las siguientes líneas de subvención:

a) Ayuda destinada a las explotaciones situadas en la región España peninsular.

b) Ayuda destinada a las explotaciones situadas en la región insular y zonas de montaña.

A estos efectos, se entenderá por zonas de montaña, para cada ejercicio, las definidas en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013) y que así estuvieran designadas a 1 de



enero en los correspondientes Programas de Desarrollo Rural vigentes, y por región España peninsular a todo el territorio peninsular excepto las zonas de montaña.

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción, situadas en distintas regiones, para determinar la región en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la región donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa región, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a la otra.

Trigésimo octava. Beneficiarios y requisitos generales.

1. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el anexo V de esta resolución así como las que responden a la definición del apartado 2.º de este mismo anexo, de edad igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el período comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

3. Las explotaciones donde se ubiquen los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "Pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "Reproducción para producción de leche", "reproducción para producción mixta" o "recria de novillas".

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales en base a lo establecido en el apartado 2, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN; y

b) Haber realizado entregas de leche a compradores al menos durante 6 meses en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al de la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud o haber presentado la declaración de ventas directas en este último año con cantidades vendidas.

4. En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción situada en zonas de montaña y en zonas distintas a las de montaña, para determinar el tipo de zona en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la zona donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número medio de animales elegibles en las cuatro fechas indicadas en el apartado 2.º, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa zona, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a otras zonas.

Trigésimo novena. Importe de la ayuda.

1. Dentro de la dotación presupuestaria destinada a las explotaciones de vacuno de leche, se reservarán las cantidades que figuran en el anexo II del real decreto 1075/2014, de 19 de enero, para cada una de las líneas de ayuda establecidas en el apartado 3.º de la base trigésimo séptima.

2. Los límites cuantitativos aplicables serán los siguientes:

a) Ayuda destinada a las explotaciones situadas en la región España peninsular: 598.935 animales.

b) Ayuda destinada a las explotaciones situadas en la región insular y zonas de montaña: 245.238 animales.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 107.5.d), del real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, establecerá anualmente un importe unitario en cada una de las líneas de ayuda establecidas. Dicho importe unitario será el resultado de dividir cada montante establecido en el anexo II de dicho real decreto, entre los animales elegibles en cada caso y teniendo en cuenta la regresividad establecida en el siguiente apartado.

4. El importe de las ayudas por animal en cada una de las dos regiones establecidas será:

a) el importe completo de la ayuda para los 75 primeros animales elegibles y

b) el 50 por ciento del importe completo para los siguientes animales elegibles en la explotación.

Los importes así calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria.

En ningún caso el importe unitario de este pago podrá superar los 430 euros por animal elegible.

22.—El apartado 1.º de la base cuadragésima queda redactado como sigue:

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.



23.—*La letra a) del apartado 4.º de la base cuadragésimo primera queda redactado como sigue:*

a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de leche", "reproducción para producción de carne" o "reproducción para producción mixta".

24.—*La base cuadragésimo tercera queda modificada como sigue:*

a) El apartado 1.º se sustituye por el siguiente:

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado caprino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

b) El apartado 3.º se sustituye por el siguiente:

3. Se crean dos regiones: Las zonas de montaña junto con la región insular, y el resto del territorio nacional.

A estos efectos, se entenderá por zonas de montaña, para cada ejercicio, las definidas en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013) y que así estuvieran designadas a 1 de enero en los correspondientes Programas de Desarrollo Rural vigentes.

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción, situadas en distintas regiones, para determinar la región en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la región donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa región, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a la otra.

25.—*La letra a) del apartado 4.º de la base cuadragésimo cuarta queda redactado como sigue:*

a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de leche", "reproducción para producción de carne" o "reproducción para producción mixta";

26.—*El apartado 1.º de la base cuadragésimo sexta se sustituye por el siguiente:*

1. Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de vacuno de leche que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico.

27.—*La base cuadragésimo séptima queda modificada como sigue:*

a) El apartado 2.º se sustituye por el siguiente:

2. No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.

b) El apartado 3.º se sustituye por el siguiente texto:

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de leche", "reproducción para producción mixta" o "recrea de novillas".

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN; y

b) Haber realizado entregas de leche a primeros compradores al menos durante 6 meses en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud o haber presentado la declaración de ventas directas en este último año con cantidades vendidas.

c) El segundo párrafo del apartado 4.º se sustituye por el siguiente texto:

Hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el anexo V de la presente resolución, así como las que responden a la definición del apartado 2.º de este mismo anexo, de edad igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

28.—*El apartado 1.º de la base cuadragésimo novena se sustituye por el siguiente:*

1. Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de vacuno de cebo que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico.



29.—*La base quincuagésima queda modificada como sigue:*

a) El apartado 2.º se sustituye por el siguiente:

2. No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.

b) El apartado 3.º se sustituye por el siguiente texto:

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción de carne" o "reproducción para producción de leche" o "reproducción para producción mixta" o "Cebo o cebadero" y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

c) El apartado 4 queda modificado como sigue:

4. La ayuda se concederá por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán:

Los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud en la explotación del beneficiario o en un cebadero comunitario, y sacrificados en matadero, o exportados, en ese mismo período. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante, o centro de concentración, que estén registradas como tales en el REGA, y de éstas salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que dichos animales cumplan todos los requisitos mencionados, y no permanezcan en la explotación intermedia más de 15 días.

La determinación del destino de los animales, así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consulta a la base de datos SITRAN.

Entre la fecha de salida a esos destinos y la fecha de entrada en la explotación deberá haber una diferencia mínima de tres meses para determinar la elegibilidad de los animales.

En el caso de que el solicitante pertenezca a un cebadero comunitario al cual aporta animales para el cebo, los animales aportados al cebadero computarán en la ayuda asociada de este solicitante, descontándose a efectos del cálculo de los importes de ayuda al cebadero si éste fuese solicitante de la ayuda establecida en la sección IV. En el caso de que éste último también reúna los requisitos para la presente ayuda asociada, se procederá de la misma forma que la establecida para la ayuda asociada de la sección IV.

30.—*El apartado 1.º de la base quincuagésima segunda se sustituye por el siguiente:*

1. Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de ovino y caprino que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico.

31.—*La base quincuagésima tercera queda modificada como sigue:*

a) El apartado 2.º se sustituye por el siguiente texto:

2. No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.

b) El apartado 3.º queda sin contenido.

32.—*Los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la base quincuagésima quinta quedan modificados como sigue:*

1. Los agricultores que en 2015 posean derechos de pago básico, en propiedad, usufructo o en arrendamiento y su importe total de pagos directos a percibir no sea superior a 1.250 euros quedarán incluidos automáticamente por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales en el régimen para pequeños agricultores cuya activación se establece en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo, en cuyo caso deberán comunicarlo a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales antes del 15 de octubre de 2015.

2. Antes del 30 de septiembre de 2015, se efectuará un cálculo provisional estimatorio del importe del pago de todos los pagos directos por productor y se comunicará a aquellos agricultores a los que dicha estimación suponga un pago no superior a 1.250 euros. Asimismo, se les informará sobre su derecho a decidir no participar en el régimen de pequeños agricultores, aunque cumplan las condiciones para ello. Esta comunicación podrá ser realizada por cualquiera de las



formas posibles que permita a los beneficiarios el conocimiento de sus datos, incluida la posibilidad de acceso a la base de datos.

3. A partir de 2015, sólo se podrán incorporar nuevos agricultores al régimen de pequeños agricultores en los casos en los que se les asigne derechos de pago a través de la reserva nacional que no vayan a percibir más de 1.250 euros en concepto de ayudas directas en los términos establecidos en el capítulo III del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, así como aquellos productores que se incorporen a este régimen a través de una cesión tal y como se establece en el capítulo IV de dicho real decreto.

33.—*La letra a) del apartado 2.º de la base sexagésimo segunda se sustituye por la siguiente:*

a) Asturcón: reproductoras que hayan parido en los últimos 36 meses y cuyo parto haya sido inscrito en el libro genealógico de la raza. Serán elegibles además otros animales de más de 6 meses en un máximo de 0,8 cabezas por cada hembra elegible. En todo caso estos animales deberán permanecer en la explotación un mínimo de 6 meses a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única. Con carácter transitorio a efectos de fijar el volumen de compromiso en el primer año de acceso al régimen de ayudas, se contabilizarán como partos inscritos en pureza los de los potros nacidos entre 2012 y 2014 reconocidos por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos a efectos de la indemnización por daños de la fauna silvestre.

34.—*El apartado 2.º de la base sexagésimo novena queda redactado como sigue:*

2. Los controles se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y por el que se derogan diversos reglamentos anteriores así como con lo que se determina en el Programa de Desarrollo rural del Principado de Asturias 2014/2020.

35.—*El apartado 5.º de la base septuagésimo segunda se sustituye por el siguiente:*

5. En el caso de que en un control de una parcela solicitada por dos o más agricultores se detecte que un agricultor la ha declarado intencionadamente en la solicitud única sin estar a su disposición en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento o asignación por parte de una entidad gestora de un bien comunal, se considerará que está creando las condiciones artificiales para la obtención de la ayuda.

35.bis.—El apartado 1.º de la base nonagésimo tercera queda redactada como sigue:

1. En caso de que un incumplimiento constatado se deba a la negligencia del beneficiario, se aplicará una reducción. En general, esta reducción ascenderá al 3% del importe total resultante de los pagos y primas anuales indicados en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

No obstante, el organismo pagador, basándose en la evaluación de la importancia del incumplimiento presentada por la autoridad de control competente en la parte correspondiente del informe de control, teniendo en cuenta los criterios mencionados en la base nonagésimo segunda, podrá decidir reducir dicho porcentaje al 1% o aumentarlo al 5% del importe total mencionado en el párrafo primero o, en los casos en que las disposiciones relativas al requisito o la norma en cuestión dejen abierta la posibilidad de no perseguir el incumplimiento detectado o en los casos en que la ayuda se conceda con arreglo al artículo 17, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, no imponer ninguna reducción en absoluto.

35.ter.—En la base nonagésimo novena se añade el párrafo siguiente:

La convocatoria de las ayudas que se regulan en las presentes bases se publicará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

36.—*El anexo I queda modificado en los siguientes términos:*

a) El apartado I queda modificado como sigue:

1.º El párrafo 1 se sustituye por el siguiente:

1. La identificación del agricultor: NIF, apellidos y nombre del agricultor y, si procede, de su cónyuge y régimen matrimonial, en su caso, o razón social, fecha de nacimiento si procede, domicilio (tipo de vía y su número, código postal, municipio y provincia), teléfono y apellidos y nombre del representante legal en su caso, con su NIF. En caso de persona física, indicación de si la titularidad de la explotación es compartida mediante la inscripción previa en el registro correspondiente. Si procede, la comprobación de los datos relativos a la identidad se realizará de oficio por el órgano instructor, si así se autoriza por el solicitante. En caso de no presentar dicha autorización, el solicitante deberá aportar el correspondiente documento.

2.º El párrafo 11 se sustituye por el siguiente:

11. Declaración de todas las parcelas agrarias de la explotación, incluidas aquéllas para las que no se solicite ningún régimen de ayuda, indicándose en todo caso y para cada parcela, lo recogido en los puntos 1 a 4 del epígrafe III del presente anexo. Para cada recinto se indicará el régimen de tenencia, es decir, si el mismo es propiedad del solicitante; se explota en régimen de arrendamiento o aparcería, usufructo o se trata de una superficie comunal asignada por una entidad gestora de la misma; para este último caso solo se deberá aportar la documentación relativa a dicha asignación cuando no se gestione mediante el sistema telemático "PASTOSWEB" habilitado por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales con este fin o se pretenda una modificación respecto a lo declarado mediante este sistema telemático. En el caso de las ayudas por superficie de los programas de desarrollo rural se incluirán las superficies no agrícolas por la que se solicita dicha ayuda.



b) El apartado III queda modificado como sigue:

1.º El párrafo 4. se sustituye por el siguiente:

4. La utilización de las parcelas, indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, las superficies plantadas con árboles forestales de ciclo corto, etc. En el caso de los recintos de pastos, se indicará si las parcelas van a ser objeto de producción con pastoreo, siega o mantenimiento mediante otras técnicas. En el caso de las tierras de cultivo se podrá declarar más de un producto por campaña y parcela, indicando siempre como producto principal aquel que se vaya a utilizar para la medida de diversificación de la base vigésimo tercera. El solicitante declarará de forma expresa que los cultivos y aprovechamientos, así como las actividades de mantenimiento declaradas son veraces y constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria.

c) El párrafo 1. del apartado IV queda modificado como sigue:

1. Declaración del solicitante, de que todas las unidades de producción que constituyen la explotación y en las que mantendrán animales objeto de solicitudes de ayuda o que deben ser tenidos en cuenta para la percepción de éstas, se corresponden con las incluidas en la base de datos informatizada según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

d) El apartado V queda redactado como sigue:

V. Información y documentación adicional

1. Croquis de las parcelas agrícolas cuando el productor no declare la totalidad de un recinto SIGPAC, o cuando declare en un recinto productos diferentes o variedades distintas de un mismo producto siempre que la distinción entre los distintos productos y variedades tenga un impacto en la admisibilidad de la ayuda que se está solicitando. Lo anterior no será de aplicación en el caso de pastos permanentes de uso común y en el caso de que la titularidad de la parcela sea en régimen de aparcería.

2. Para la justificación de la actividad agraria establecida en la base octava, en los casos en los que el productor vaya a recibir ayudas en superficies de pastos y no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA, conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 6.º de esta base octava, deberá, cuando así lo requiera la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, presentar pruebas de que realiza siega o las labores de mantenimiento descritas en el anexo III en la superficie de pastos declarada.

3. En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas a que se refiere la sección III del capítulo III, certificado oficial sobre rendimiento lechero cuando sea necesario.

4. En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche a que se refiere la sección V del capítulo III, justificación documental que acredite haber realizado ventas directas en el año anterior al año de solicitud, para el caso de que la explotación no realice entregas a compradores.

5. Para las medidas de desarrollo rural en el ámbito del Sistema Integrado deberán aportarse los documentos de certificación de los órganos responsables de los libros de la raza, producción ecológica o de gestión de los pastos de aprovechamiento en común. Igualmente deberá aportarse la documentación para la valoración de la condición de agricultor no pluriactivo en las mismas condiciones que para la determinación de la condición de agricultor activo.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales tenga acceso a la documentación exigida en este apartado V, se eximirá al solicitante de la necesidad de presentación de dicha documentación, sustituyéndose en su caso por una autorización expresa a la Consejería para acceder a dicha información.

7. Cualquier otra información, en concepto de «otra declaración», que requiera expresamente la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales para las medidas de desarrollo rural en el ámbito del Sistema Integrado.

37.—El punto 1 del anexo II se sustituye por el siguiente:

1. Superficies de Interés Ecológico

I. Tierras en barbecho

Para que las tierras en barbecho sean consideradas superficies de interés ecológico, no deberán dedicarse a la producción agraria durante, al menos, un período de nueve meses consecutivos desde la cosecha anterior y en el período comprendido entre el mes de octubre del año previo al de la solicitud y el mes de septiembre del año de la solicitud. En cualquier caso, dicha superficie deberá ser declarada como superficie en barbecho el año de solicitud en el que se pretenda computar como superficie de interés ecológico.

Asimismo, a partir de la solicitud única correspondiente a 2016, las superficies de barbecho que pretendan computarse como de interés ecológico no deberán haber estado precedidas por ningún cultivo fijador de nitrógeno de los incluidos en el listado del apartado siguiente.

II. Cultivos fijadores de nitrógeno

Se considerarán superficies de interés ecológico las dedicadas al cultivo de las siguientes especies de leguminosas para consumo humano o animal: judía, garbanzo, lenteja, guisante, habas, altramuza, algarroba, titarros, almorta, veza, yeros, alholva, alverja, alverjón, alfalfa, esparceta, zulla, trébol.

Para optimizar el beneficio medioambiental que aportan los cultivos fijadores de nitrógeno, éstos se mantendrán sobre el terreno, al menos, hasta el estado que se indica a continuación dependiendo del tipo de especie y aprovechamiento:

- Hasta el estado de madurez lechosa del grano, en el caso de aprovechamiento para grano;



- Hasta el inicio de la floración, en el caso de aprovechamiento forrajero anual o en verde;
- Durante todo el año, en el caso de las leguminosas forrajeras plurianuales, excepto en el año de siembra y de levantamiento del cultivo, que se llevarán a cabo conforme a las prácticas tradicionales en la zona.

Al objeto de evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno que presentan los cultivos fijadores de nitrógeno en otoño, así como de aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos, deberán ir seguidos, en la rotación de cultivos de la explotación, por algún cultivo que no tenga la capacidad de fijar nitrógeno, no estando permitido dejar a continuación las tierras en barbecho. En particular, a partir de la solicitud única correspondiente a 2016, las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse como de interés ecológico no deberán haber estado precedidas por otra leguminosa, a excepción de las leguminosas forrajeras plurianuales mientras dure su ciclo de cultivo.

38.—*El apartado b) del punto 1.º del anexo III se sustituye por el siguiente:*

B) Actividades de mantenimiento a realizar en pastos.

Para pastos arbolados y arbustivos:

Se admitirán las siguientes labores sobre los pastos arbolados y arbustivos:

- Labores de desbroce necesarias para mantener el pasto en condiciones adecuadas evitando su degradación e invasión por el matorral.

Para pastizales y praderas:

Se admitirán las siguientes labores sobre los prados, tierras arables (destinadas a la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos) y pastizales:

- Siega.

Mantenimiento de un adecuado drenaje para evitar encharcamientos.

Para todo tipo de pastos.

El estercolado o fertilización con fines exclusivos de mantenimiento homogéneo del pasto en toda o la mayor parte de la superficie.

39.—*En el apartado 3.º del anexo XII se identifica como apartado 4.º el texto que se define a continuación y queda redactado como sigue:*

4. Para que sobre los terrenos aprovechados por pastoreo en común se pueda habilitar la ayuda definida en la base sexagésimo tercera, la comunidad de usuarios representada por la autoridad de gestión quedará obligada a:

Identificar el territorio de pastoreo sujeto al plan de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

No variar la configuración del territorio de pastoreo en común objeto de los planes de aprovechamiento ni alterar la superficie total a efectos de subvención, en un plazo de cinco años desde la primera solicitud, salvo las propuestas de modificación de la superficie equivalente PAC, formuladas y debidamente justificadas por las entidades propietarias y que autorice la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales.

Registrar y comunicar convenientemente las licencias de pastos con la contabilización e identificación de los animales que acceden al territorio de la agrupación así como las renunciaciones a las mismas.

En las agrupaciones que se ubiquen en espacios protegidos (parques naturales o parque nacional) o dentro de la Red Natura-2000, se deberán respetar las condiciones que impone el instrumento de gestión integral correspondiente. A estos efectos se entenderá que una agrupación de pastos estará incluida en esta categoría cuando al menos el 50% de la superficie geométrica considerada se ubique en zona Red Natura-2000 o en espacio protegido.

Mantener los animales comprometidos de cada agrupación durante el período obligatorio de acuerdo con la agregación de compromisos individuales para el adecuado control de la masa combustible. Este intervalo de carga deberá mantenerse durante las cinco temporadas de pasto contadas a partir de la primera solicitud.

Realizar el inventario de elementos ganaderos para el manejo del ganado en los pastos de uso en común y registrar las labores de mantenimiento llevadas a cabo.

Trasladar a la Consejería las incidencias que alteren las condiciones de utilización de los pastos y que pudiesen afectar a los compromisos agroambientales.

No utilizar productos fitosanitarios, fertilizantes nitrogenados ni herbicidas en estos pastos de uso en común.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Tercero.—La presente resolución entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Cuarto.—Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recursos contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante la Ilma. Sra. Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Oviedo, a 29 de febrero de 2016.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, M.^a Jesús Álvarez González.—Cód. 2016-02165.